

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada
Causantes	Regina Margarita Echavarría Ramírez
Herederos	Héctor Gildardo Mira Echavarría
Radicado	05001 40 03 028 2020 0075 00
Sentencia	No. 13
Decisión	Aprueba liquidación y adjudicación

El proceso de sucesión es un proceso liquidatorio por excelencia; está conformado por dos fases debidamente alinderadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de herederos y el enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y entre quiénes.

En esa primera fase, obviamente, deben cumplirse todos los trámites procedimentales, es decir, los que establece el Código General del Proceso sobre la materia y los que con raigambre constitucional perfila el artículo 29 de la Carta Política al consagrar el aquilatado principio del debido proceso.

Solamente si se ha procedido de esa manera puede proclamarse que con la firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase; y, entonces, se pasa válidamente a la segunda fase que es la de partición o adjudicación de los bienes, según sea el caso. Iniciada la segunda etapa no puede volverse válidamente a replantear asuntos sobre la primera, en cuanto el procedimiento civil está regido por el principio de la preclusión o eventualidad, que elementalmente consiste en que superadas de manera legal algunas de las fases o etapas del proceso, empieza a regir la prohibición de que sean posteriormente replanteadas.

En el presente caso nos encontramos ante una demanda de SUCESIÓN INTESTADA donde la causante es la señora REGINA MARGARITA ECHAVARRÍA RAMÍREZ, fallecida en Medellín (Ant.) el 31 de agosto de 2002, siendo igualmente dicha ciudad su último domicilio.

Según informó el apoderado accionante, la señora REGINA MARGARITA no contrajo matrimonio ni constituyó unión marital de hecho. Por otro lado, en el hecho 10 de la demanda se expuso: *“Declara el heredero no conocer otras personas interesadas con igual o mejor derecho que el que el suyo, ni la existencia de legatarios o acreedores que deban concurrir a este proceso sucesoral.”*

Mediante providencia del 24 de febrero de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión, y se reconoció como heredero al señor HÉCTOR GILDARDO MIRA ECHAVARRÍA en calidad de hijo de la finada.

La parte interesada realizó la publicación del edicto emplazatorio de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, sin que concurrieran otros interesados, y se comunicó de la existencia de este asunto a la DIAN, quien afirmó que no existen obligaciones a cargo de la contribuyente REGINA MARGARITA ECHAVARRÍA RAMÍREZ.

En audiencia del 27 de abril de 2021 el apoderado del interesado presentó el inventario y avalúos, y como no hubo objeción alguna, fue aprobado en todas sus partes en la misma diligencia. No se relacionó ningún pasivo.

Posteriormente, el mismo día, el apoderado accionante presentó trabajo de “partición” en el que se adjudica el único bien inmueble relacionado como activo al único heredero HÉCTOR GILDARDO MIRA ECHAVARRÍA.

Debe aclararse, a tenor del artículo 513 del C.G.P. que cuando se trata de un único heredero realmente no hay partición, sino un trabajo de adjudicación que la sustituye.

En el trabajo presentado se determina debidamente el inmueble aludido, al igual que su título de adquisición:

- Calle 96 No. 75 A – 12 de Medellín con matrícula inmobiliaria No. 01N-248125, el cual figura a nombre la señora REGINA MARGARITA ECHAVARRÍA RAMÍREZ, según anotación No. 2 del Certificado de Tradición.

Ahora bien, acá de agotaron exitosamente las fases del proceso y el trabajo de adjudicación se realizó de acuerdo a las disposiciones legales, cabe por lo tanto impartirle aprobación de conformidad al canon procesal en comento.

Sin ser necesarias más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE ADJUDICACIÓN de los bienes relictos, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante REGINA MARGARITA ECHAVARRÍA RAMÍREZ, y en favor del señor HÉCTOR GILDARDO MIRA ECHAVARRÍA, en calidad de hijo, sin perjuicio de terceros.

Segundo: INSCRIBIR la sentencia en el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 01N-248125**, para lo cual se oficiará a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE, tal como lo preceptúa el numeral 7° del artículo 509 C.G.P.

Para efectuar dicho trámite se ordena expedir tres copias autenticadas de la sentencia aprobatoria, y tres del trabajo de adjudicación.

Tercero: PROTOCOLIZAR la presente sentencia aprobatoria, así como del trabajo de adjudicación, en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, para lo cual se expedirán copias autenticadas, una vez obre en el expediente prueba de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Las copias referidas en los numerales segundo y tercero de esta sentencia, serán a costa de los interesados y previo pago al arancel estipulado en el Acuerdo No. PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33672817996d48dd27456d867e9bd042ea34f6e750d20bd60d5f22e7e198e126

Documento generado en 20/05/2021 08:40:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>